



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0747/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milton Prenza Araujo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de Amparo de Cumplimiento núm. 0030-03-2020-SS-00262, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Milton Prenza Araujo, en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

El dispositivo de la aludida sentencia expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la INADMISIBILIDAD de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, intentada por el señor MILTON PRENZA ARAUJO, contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), en virtud de lo que establece el Párrafo I del artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte accionante, el señor MILTON PRENZA ARAUJO; parte accionada, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES); así como a la Procuraduría General Administrativa;

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Secretaría del Tribunal Superior Administrativo entregó una copia certificada de la sentencia antes citada al hoy recurrente, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo cual vale notificación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Milton Prenza Araujo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la Contraloría General de la República y Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES); y, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la Procuraduría General Administrativa y Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante Acto nùm. 90-2021, instrumentado por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2020-SSSEN-00262, declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de cumplimiento sometida por el señor Milton Prenza Araujo, en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante puso en mora al Ministerio de Administración Pública, Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y la Contraloría General de la República Dominicana, autoridades competentes que consideró que se han negado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que no observó que el legislador estableció que luego de transcurrido el plazo de quince (15) días, para que la administración o el funcionario se pronuncie sobre lo solicitado, el accionante contaba con un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, la parte accionante procedió a poner en mora al Ministerio de Administración Pública, Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y la Contraloría General de la República Dominicana, mediante Acto núm. 33-2020, instrumentado, por el ministerial Camacho J.Cabrera creso, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibido en fechas 1 0/01/2020 y 13/01/2020, e interpuso la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en fecha 24 de agosto de 2020, habiendo transcurrido un plazo mayor de los 60 días que dispone la Ley núm. 137-11, por lo que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea, ante el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por lo cual, se procede a declarar la inadmisibilidad de la Acción, en consecuencia queda vedado ponderar algún otro incidente o aspecto de fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente –señor Milton Prenza Araujo– alega que el tribunal *a-quo*, incurre en una violación a la tutela judicial efectiva, una mala aplicación de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y una omisión de valoración de la prueba, todo ello vinculado entre sí, en torno al argumento principal de que dicho tribunal, al momento de declarar la extemporaneidad de la acción de amparo, no tomó en cuenta elementos probatorios aportados por el hoy recurrente. En este orden, el recurrente expone los siguientes argumentos:

PRIMER MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION

(...) A que, el Accionante en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, interpuso una acción de amparo de cumplimiento para que el Ministerio de Administración Pública, la Contraloría General de la República Dominicana y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES); dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley 176-07 y así dicho accionante obtener la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, RELATIVO
A LA MALA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL
ARTÍCULO 107 DE LA DE LA LEY 137-11,*

(...) A que, en fecha 17 de junio del año 2020, el accionante solicitó nuevamente, a los hoy recurridos que procedieran a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la ley de función pública 41-08, al pasar el tiempo y no tener respuesta de su solicitud, nuevamente reitera su solicitud mediante instancia de fecha 1 de julio del año 2020, la cual podemos visualizar en el portal del Poder Judicial ya que está grabado en la plataforma y que se encuentra depositado en la acción de amparo, por el hoy recurrente en revisión, el accionante procedió mediante instancia de Reiteración a incorporación de Estatus de Carrera, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley 41-08 de función pública.

(...)A que este honorable tribunal Constitucional en su sentencia 0048-19, de fecha 8 de mayo del año 2019, consagro lo siguiente: Para comprender el contenido esencial de la disposición establecida en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la diligencia intimación, puesta en mora, requerimiento o cualquier otro acto mediante el cual la parte interesada habrá de exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido debemos recordar que, conforme a la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana, el proceso de amparo en cualesquiera de sus modalidades es "preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades", disposición reforzada con el principio de informalidad de la justicia constitucional previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, que tiene como propósito evitar que la tutela judicial efectiva en el contexto de los procesos y procedimientos constitucionales se vea entorpecida por el agotamiento de formalismos o rigores innecesarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba imperativamente establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción de amparo de cumplimiento a la que este requerimiento le sirve de antesala.

(...)Que una vez analizada la situación que no comprendió el Juez A quo, fue que el accionante en fecha 1 de julio del 2020, reiteró su solicitud a los hoy recurridos en revisión para que dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley 41-08 y que dicho plazo para que los recurridos dieran respuesta culminaba en fecha 22 de julio del año 2020, y reconoce en su sentencia que dicha acción de amparo fue interpuesta en fecha 24 de agosto del año 2020, es decir un mes después de vencido el plazo de los recurridos, lo que cabe decir que luego de exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido en los términos antes indicados, lo que sí resulta imprescindible es que, para la interposición del amparo de cumplimiento, transcurridos quince (15) días laborables haya persistencia en el supuesto incumplimiento o un silencio por parte de la autoridad correspondiente en dar respuesta a la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)Para dar luz, mejor la situación advertida en el párrafo anterior, conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento por parte de MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), la cual se realizó mediante instancia, la cual tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido veintidós (22) días desde el momento en que se venció el plazo en que las autoridades debieron de responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento del artículo 98 de la Ley núm. 41-08 y la efectiva interposición de la acción.

TERCER MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONSIDERADA COMO LA COMUNICACIÓN DE FECHA 1 DE JULIO DEL AÑO 2020

“La referida decisión establece que los hechos Recurridos fueron puesta en mora mediante el acto número 33-2020, instrumentado por el Ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal colegiado de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, que fue recibido 10 de enero del año 2020, por parte de los hoy Recurridos, los cuales nunca solicitaron al tribunal en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de defensa que se declara inadmisibles por el plazo de los 60 días que establece el párrafo I artículo 107, y por que los recurridos nunca establecieron al tribunal dicha situación y es porque los recurridos están consientes que el accionantes mediante instancias de fecha 17 de junio y 1 de julio del año 2020, solicito reiteradas veces el cumplimiento del artículo 98 de la Ley 41 08, entendiendo el Juez Aquo, que no se debió, solicitar mediante instancia suscrita por el solicitante que debió hacerse mediante un acto de puesto en mora, por tal razón le resta importancia las comunicaciones de referencia hasta el punto que no la expresa en su decisión a sabiendas de que las mismas fueron depositadas en nuestra acción de amparo y conforme se pueden visualizar en la plataforma que tiene a disposición el poder judicial a través de su plataforma llamada servicio judicial cuya dirección electrónica, para que este Honorable Tribunal Constitucional compruebe nuestros argumentos esgrimidos, que al Juez constitucional A-quo, entender que las instancias de fecha 17 de junio y 1 de julio del año 2020, no era el mecanismo para exigir el cumplimiento de una ley frente a los Recurridos, deja de lado, un principio a la regla constitucional y es que la Acción de Amparo, admite cualquier prueba por sencilla que sea (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridas justifican sus pretensiones alegando, entre otros motivos, los siguientes:

5.1. Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, en su escrito del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), solicita que sea rechazado el presente recurso, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Al analizar el artículo invocado nos damos cuenta que en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento podemos observar que el Juez de Amparo A-quo en su sentencia aplicó la tutela judicial efectiva y debido proceso.

(...) Después de revisar el expediente administrativo completo hemos comprobado que en los actos de alguacil que menciona el recurrente no se cumplen con lo requisito de validez para el Amparo de Cumplimiento en virtud de lo contemplado en el artículo 107 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

(...) Si analizamos bien el expediente depositado y las pruebas aportadas por la partes recurrente nos damos cuantas que estamos frente a una acción que es puramente inadmisibile. (SIC)

(...) La Acción de Amparo es para darle cumplimiento al artículo 98 de la ley 41-08(...) Como se puede comprobar estos artículos eran transitorios y los mismo cumplieron su objetivo y en el caso del recurrente quien tiene que enviarlo a carrera administrativa no es esta) Contraloría General de la República; por lo tanto el recurrente debe solicitarle al Ayuntamiento de Santo Domingo Este que a través de Recursos Humanos lo envíe a la carrera administrativa.

(...) El Recurso de Amparo de Cumplimiento el accionante lo interpuso contra de 3 recurridos pero en su instancia establece que él solicita ser incluido en la Carrera Administrativa tanto el como todos los empleados del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lo cual es violatorio a la ley 834-78 en cuanto a la forma y en cuanto a fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Ministerio de Administración Pública

El Ministerio de Administración Pública, en su escrito del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión y subsidiariamente rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que se pretende inducir a este Honorable Tribunal, a que se trata de una acción tendente a dar cumplimiento al Artículo 98 de la Ley Núm. 41-08, a los fines de otorgar el estatus de servidor de carrera administrativa a todos los empleados del Ayuntamiento Santo Domingo Este mediante evaluación interna, incluido el señor MIL TON PRENZA ARAUJO, en franca violación a las disposiciones establecidas en el supra indicado texto de ley y demás instrumentos técnicos de gestión vinculados a dicha normativa.

(...) A que en fecha 10 de enero de 2020, fue recibida notificación a requerimiento de PROGESTION MUNICIPAL (PROGESMUN) y el señor MIL TON PRENZA, Acto de Puesta en Mora de Notificación No. 33-2020, del Ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (SIC) "para que en un plazo de quince (15) días laborables procedan a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley 41-08 y en consecuencia procedan con el señor Milton Prenza y a todos los empleados del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) que hayan sido evaluados desde el 2008 hasta la fecha a otorgarles el estatus como servidor de carrera".

(...) A que en fecha 6 de febrero de 2020 fue notificado mediante Acto de Alguacil el Acto No. 33-2020, de Puesta en Mora, contenido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respuesta al mismo, mediante Acto No. 220-2020, a requerimiento del Ministerio de Administración Pública.

(...)A que en fecha 17 de junio de 2020, fue notificada mediante comunicación de reiteración a incorporación de Estatus de Carrera y formal constatación al acto núm. 220-2020 de fecha 6 de febrero de 2020, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor MILTON PRENZA ARAUJO.

(...)A que en fecha 1 ero. de Julio de 2020, fue notificada comunicación de Reiteración a incorporación de Estatus de Carrera, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley No.41-08 de Función Pública, a requerimiento del señor MILTON PRENZA ARAUJO, no obstante habersele previamente notificado respuesta a la misma, por parte del Ministerio de Administración Pública en fecha 6 de febrero de 2020, mediante Acto Núm. 220-2020.

(...) A que en fecha 24 de agosto de 2020, fue interpuesta la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por el señor MILTON PRENZA ARAUJO, en referencia al artículo 98 de la Ley Núm. 4108 de Función Pública, en contra del Ministerio de Administración Pública, la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto, por lo cual a todas luces dicho recurso resulta extemporáneo (...)

En cuanto al fondo, el tribunal a-qua ha realizado majestuosamente una excelente aplicación del derecho al rechazar la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el señor MILTON PRENZA ARAUJO, en virtud de lo que establece el Párrafo I del artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos, Constitucionales, deviniendo la misma en extemporánea ante el incumplimiento del procedimiento del indicado artículo (...).

(...) A que si bien es cierto que el Ministerio de Administración Pública es el órgano rector del empleo público, del fortalecimiento institucional y de los distintos sistemas y subsistemas contemplados en la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, su reglamentación y otras normas complementarias, contentiva de los derechos y deberes de los servidores públicos, no menos cierto es que las pretensiones del señor MILTON PRENZA ARAUJO carecen de fundamento.

(...) A que como parte del profuso desarrollo normativo impulsado por el Ministerio de Administración Pública, fue emitida la Resolución Núm. 50-15 que aprueba el Instructivo de Incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa mediante evaluación interna, de fecha 20 de julio de 2015.

(...) A que el supra indicado Instructivo tiene como objetivos fundamentales orientar las actividades previas a la implantación del sistema integral de carrera administrativa en el cumplimiento de la normativa y los procedimientos a ser implementados, así como el establecimiento de los mecanismos que garanticen la calidad de las informaciones y la transparencia en las acciones de incorporación, en aras de que sean realizados con apego a los principios contenidos en el estatuto básico de la función pública, conformado por la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación.

(...) A que se establece en el indicado Instructivo, entre los requerimientos a ser cumplidos por los responsables del proceso de incorporación al sistema de carrera administrativa por evaluación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interna, la aprobación de la Estructura Organizativa por parte del Ministerio de Administración Pública, así como la Estructura de Cargos o Manual de Cargos, entre otros, de las entidades del ámbito de aplicación acorde con el artículo I de la Ley 41-08 de Función Pública.

(...) A que en fecha 17 de junio de 2010 se aprueba mediante Resolución del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Reglamento del Estatuto del Empleado y Empleada Municipal.

(...) A que el Reglamento del Estatuto del Empleado y Empleada Municipal aprobado mediante Resolución No.03-I O, dispone en su Artículo 29 "Manual de Organización, Funciones y Descripción de Cargos. Tomando en consideración las normas contenidas en los Reglamentos e Instructivos de aplicación de la Ley No. 41-08, las disposiciones de los artículos 52, 60 y 146 de la Ley I 7 6-06 y el contenido del presente capítulo, con la asistencia técnico de la Secretaria de Estado de Administración Pública, y el apoyo de la Oficina de Planificación y Programación, la Oficina de Recursos Humanos elaborará el Manual de Organización, Funciones y Descripción de Cargos del ayuntamiento ...".

(...)A que el supra indicado Reglamento establece en el Capítulo 11 Artículo 36 sobre Requisitos para la Incorporación de empleados(as) activos(as): "Como requisito para aplicar el procedimiento de evaluación de servidores(as) activos(as), para su incorporación a la Carrera Administrativa Municipal, se requiere la aprobación, par parte del Concejo Municipal del Manual de Organización y Funciones y Descripción de Cargos a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)A que el Ayuntamiento Santo Domingo Este si bien es cierto que tenía aprobada su Estructura Organizativa mediante Resolución del Concejo Municipal en el año 2010, no menos cierto es que aún está en fase de conformación de la propuesta por parte de dicho ente, y posterior aprobación del Ministerio de Administración Pública, del Manual de Cargos requerido.

(...) A que si bien es cierto que el Artículo 98 de la Ley 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, establece que los servidores públicos que a la entrada en vigencia de dicho texto de ley ocupen cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serian evaluados a los fines de conferirle dicho status, no menos cierto es que ningún cargo de carrera podía ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma, y al término del plazo dispuesto en dicho articulado, el Ayuntamiento Santo Domingo Este no cumplía con los requerimientos citados anteriormente para incorporar servidores públicos al sistema de carrera por evaluación interna, no obstante los ingentes esfuerzos realizados por el Ministerio de Administración Pública.

(...) A que la Constitución de la República en su artículo 138 dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

(...) A que la Ley Núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública de fecha 9 de agosto de 2012, establece en su artículo 12 los Principios Fundamentales de la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la supra indicada Ley Núm. 247-12 en su artículo 12 numeral 14 estatuye el Principio de Competencia "que toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente ...".

(...) A que la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece los actos que son susceptibles de ser atacados por una acción de amparo, la cual establece que solo procederá contra cualquier acto, sea este de autoridad pública o de autoridad privada, cuando se haya vulnerado o exista amenaza de vulnera un derecho fundamental protegido por la Constitución de la Republica y de los Tratados Internacionales, sean por acción u omisiones, lo cual no se trata en el caso de la especie.

(...) A que acorde con el artículo 107 de la Ley Num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales se requiere para la procedencia del Amparo de Cumplimiento que el reclamante haya previamente exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento, luego de transcurrido un plazo de quince (15) días laborables para que la administración o el funcionario se pronuncie sobre lo solicitado, se dispone de sesenta (60) días a partir del vencimiento del mismo para interponer dicha Acción.

(...) A que el señor MILTON PRENZA ARAUJO interpuso la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en fecha 24 de agosto de 2020 ante el Tribunal Superior Administrativo, posterior a la notificación de respuesta en fecha 6 de febrero de 2020, por parte del Ministerio de Administración Pública sobre su solicitud, mediante Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 220-2020, habiendo transcurrido acorde al Artículo 107 Párrafo 1, un plazo mayor de sesenta (60) días para la interposición de dicha acción, lo cual deviene en inadmisibile por extemporánea.

(...)A que acorde con el artículo 96 de la supra indicada Ley Núm.137-1 1, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de que se trate contendrá no solamente las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, sino además haciéndose constar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, lo cual no se manifiesta claramente a través de las alegaciones externadas por el señor Milton Prenza Araujo.

(...) A que el señor MILTON PRENZA ARAUJO, no expone como parte de sus alegatos y documentación aportada en el caso de la especie, que el Ministerio de Administración Pública dio respuesta a la notificación Acto núm. 33-2020 de fecha 10 de enero de 2020, de puesta en mora, antes referido, mediante el Acto No. 220-2020 en fecha 6 de febrero de 2020.

(...) A que como órgano rector de la función pública, el Ministerio de Administración Pública ha ejercido la facultad que le ha sido legalmente otorgada y el rol de acompañamiento de las instituciones incluida el Ayuntamiento Santo Domingo Este, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 y disposiciones complementarias, en los distintos procesos vinculados a los sistemas y subsistemas de recursos humanos, y a los servicios públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Procuraduría General Administrativa

En su escrito presentado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General Administrativa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso y subsidiariamente rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

(...)A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor Milton Prenza Araujo, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que lo que procura la accionante es que el tribunal ordene al Ministerio de Administración Publica y a la Dirección General de Presupuesto dar cumplimiento al artículo 98 de la Ley 41-08 y les reconozca como servidor de carrera junto a todos los empleados del Ayuntamiento Santo Domingo Este; sin embargo, ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) A que, en la cuestión planteada en el presente recurso, no se trata de vulneración a derechos fundamentales, sino que se trata del cumplimiento de una ley adjetiva, sobre los procedimientos para el ingreso a la carrera administrativa de los servidores públicos lo cual es un asunto de mera legalidad.

(...) A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, constatando que al momento de la interposición de la acción de amparo el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60 días que dispone la Ley 137-11, ya estaba vencido, declarando así la acción extemporánea por incumplimiento al 107, párrafo 1 de la Ley 137-11.

(...) Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes por ese alto tribunal.

En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del tribunal *a-quo* el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De ahí que se puede establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado de manera extemporánea.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 68-2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1490-2020, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1489-2020, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1456-2020, del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 90-2021, instrumentado por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional, a las siguientes entidades: Contraloría General de la Republica y Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) y a la Procuraduría General Administrativa y Ministerio de Administración Pública (MAP) el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Instancia contentiva de escrito de defensa presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Instancia contentiva de escrito de defensa presentada por la Contraloría General de la República el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
10. Instancia contentiva de escrito de defensa presentada por la Procuraduría General de la República el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
11. Acto núm. 33-2020, del diez (10) y trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera crespó, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se puso en mora al Ministerio de Administración Pública, Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y la Contraloría General de la República Dominicana.
12. Copia de la comunicación del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante las cuales se reitera la solicitud efectuada mediante el Acto núm. 33-2020.
13. Copia de las comunicaciones del primero (1ero.) y tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante las cuales se reitera a las accionadas la solicitud efectuada mediante el Acto núm. 33-2020.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos no controvertidos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por parte del señor Milton Prenza Araujo, en calidad de empleado del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), para que el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública (MAP), la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la Ley núm. 41-08 y en consecuencia se le otorgara el estatus de servidor de carrera tanto a este como a todos los empleados del referido ayuntamiento, que habían sido evaluados.

Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que emitió la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2020-SSen-00262, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue declarada inadmisibles la indicada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, decisión esta última objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este Tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso la Sentencia de Amparo de Cumplimiento núm. 0030-03-2020-SS-00262, fue dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), de la cual tomó conocimiento el señor Milton Prenza Araujo, mediante una copia certificada de la sentencia, retirada por éste de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). En todo caso, el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe contener de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En este sentido, el Ministerio de Administración Pública (MAP) plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre el argumento de que no cumple con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 debido a que no contiene de manera clara y precisa los agravios que la sentencia impugnada le ha causado al recurrente. Sobre el particular, entendemos que el recurrente, al argumentar que el juez *a-quo* al no valorar pruebas aportadas, en este caso las reiteraciones de puestas en mora del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y primero (1ero.) y tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), fueron conculcados sus derechos fundamentales, este ha desarrollado en la forma requerida los agravios que le ha causado la sentencia por una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, vinculada a una errónea aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, derivada de la

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida omisión, por lo que este medio de inadmisión debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con relación este aspecto, la Procuraduría General Administrativa planteó que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, por entender que lo que se procura *es que el tribunal ordene al Ministerio de Administración Pública y a la Dirección General de Presupuesto dar cumplimiento al artículo 98 de la Ley 41-08 y les reconozca como servidor de carrera junto a todos los empleados del Ayuntamiento Santo Domingo Este.*

f. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En esa atención, y contrario a lo que plantea la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al deber de los tribunales de valorar las pruebas refiriéndose a ellas en la sentencia, así como a los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

h. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo, rechazándose por estos argumentos el planteamiento no solo de la Procuraduría General Administrativa, sino también del Ministerio de Administración Pública (MAP) concernientes a la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Mediante su recurso de revisión, el recurrente, señor Milton Prenza Araujo, alega violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, errónea interpretación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y falta de valoración de la prueba depositada en el expediente; argumentos que, a juicio de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado, se encuentran íntimamente vinculados. Al realizar una revisión minuciosa de la recurrida sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00262, se observa que dicho fallo, en el cual se inadmite la acción de amparo de cumplimiento de la especie, estuvo fundado en las siguientes motivaciones:

Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante puso en mora al Ministerio de Administración Pública, Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y la Contraloría General de la República Dominicana, autoridades competentes que consideró que se han negado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que no observó que el legislador estableció que luego de transcurrido el plazo de quince (15) días, para que la administración o el funcionario se pronuncie sobre lo solicitado, el accionante contaba con un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, la parte accionante procedió a poner en mora al Ministerio de Administración Pública, Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y la Contraloría General de la República Dominicana, mediante Acto núm. 33-2020, instrumentado, por el ministerial Camacho J.Cabrera cresco, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibido en fechas 10/01/2020 y 13/01/2020, e interpuso la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en fecha 24 de agosto de 2020, habiendo transcurrido un plazo mayor de los 60 días que dispone la Ley núm. 137-11, por lo que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en extemporánea, ante el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por lo cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procede a declarar la inadmisibilidad de la Acción, en consecuencia queda vedado ponderar algún otro incidente o aspecto de fondo.

b. Por medio de su recurso de revisión, el recurrente impugna dichas motivaciones sosteniendo que:

(...)A que, en fecha 17 de junio del año 2020, el accionante solicitó nuevamente, a los hoy recurridos que procedieran a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la ley de función pública 41-08, al pasar el tiempo y no tener respuesta de su solicitud, nuevamente reitera su solicitud mediante instancia de fecha 1 de julio del año 2020, la cual podemos visualizar en el portal del Poder Judicial ya que está grabado en la plataforma y que se encuentra depositado en la acción de amparo, por el hoy recurrente en revisión, el accionante procedió mediante instancia de Reiteración a incorporación de Estatus de Carrera, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley 41-08 de función pública.(...)

(...)Que una vez analizada la situación que no comprendió el Juez A-quo, fue que el accionante en fecha 1 de julio del 2020, reiteró su solicitud a los hoy recurridos en revisión para que dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo 98 de la Ley 41-08 y que dicho plazo para que los recurridos dieran respuesta culminaba en fecha 22 de julio del año 2020, y reconoce en su sentencia que dicha acción de amparo fue interpuesta en fecha 24 de agosto del año 2020, es decir un mes después de vencido el plazo de los recurridos, lo que cabe decir que luego de exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido en los términos antes indicados.(...)

c. Por su parte los recurridos, Ministerio de la Administración Pública (MAP), Contraloría General de la República y Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuesto (DIGEPRES), de manera general, consideran que el tribunal *a quo* ha obrado correctamente al dictar su decisión. Por tal motivo, estiman que el recurso de revisión de la especie debe ser declarado inadmisibile (principalmente por los motivos que ya hemos analizado en el apartado concerniente a admisibilidad del recurso) y subsidiariamente rechazado, en cuanto al fondo.

d. Así, al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrido – señor Milton Prenza Araujo–, *vis à vis* las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, respecto de la valoración de los elementos de prueba vinculados a la aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es posible concluir que, ciertamente, el juez de amparo ha obrado incorrectamente al omitir valorar las pruebas depositadas por el amparista en el expediente que nos ocupa.

e. En el sentido anterior, luego de revisar la instancia elevada por el entonces accionante en amparo de cumplimiento y actual recurrente en revisión , así como los elementos probatorios depositados en el expediente por el mismo, en particular las reiteraciones de cumplimiento efectuadas a los entonces accionados y actuales recurridos, Ministerio de la Administración Pública (MAP) el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y, a la Contraloría General de la República el primero (1ero.) de julio de dos mil veinte (2020), así como a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se puede concluir que el tribunal *a-quo* ha incurrido en el vicio de falta de motivación, a la luz de los presupuestos establecidos en el test de la debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, al no haberse referido en su decisión a estas pruebas previo a declarar la extemporaneidad del amparo de cumplimiento de la especie.

f. Por tales motivos, este tribunal constitucional considera que, en la especie, no se satisfacen las exigencias previstas en el aludido *test de la debida motivación* desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013), y que ha sido reiterado en múltiples decisiones posteriores², criterios vigentes hasta la fecha. En ese hilo de ideas, el literal “g” del acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³.

g. Como se puede apreciar, aunque el literal “a” del precitado test de la debida motivación se satisface en la especie, en el sentido de que el juez *a quo* desarrolló los medios en que fundamenta su decisión, el requerimiento previsto en el literal “b”, referente a la exposición de la valoración de las pruebas, no se cumple en la especie, debido a la evidente omisión incurrida por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de hacer alusión a las

² Sentencias TC/0077/14, del primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0384/15, de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), y más recientemente TC/0016/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

³ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicadas reiteraciones de cumplimiento efectuadas por el accionante, y a las cuales debió referirse en la parte motiva de su sentencia, con independencia del valor probatorio que decidiera otorgarle al momento de emitir su fallo en el cual declara la extemporaneidad de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión. Dicha omisión de valoración de las pruebas conduce a la realización de inferencias por parte del accionante, lo cual se aparta del sentido de la debida motivación, circunstancia que amerita la revocación de la sentencia recurrida, sin necesidad de verificar los demás requisitos del *test de la debida motivación*, así como de analizar otros medios invocados por el recurrente, los cuales al igual que el planteamiento de revisión previamente realizado, impugnan la omisión de estatuir sobre las pruebas en la que incurrió el tribunal de amparo al expedir la sentencia recurrida. En consecuencia, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio jurisprudencial adoptado en el precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras, procede que este tribunal constitucional acoja el presente recurso de revisión, revoque la sentencia recurrida y se avoque a ponderar la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que nos concierne, a la luz de la previsiones establecidas en los arts. 104-108 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. En la especie, el accionante, señor Milton Prenza Araujo interpuso una amparo de cumplimiento mediante la cual procura que el Ministerio de Administración Pública (MAP), la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) lo incorporen, a él y a todos los empleados del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (que hayan sido evaluados para tales fines), a la carrera administrativa, de conformidad con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, de la Función Pública, el cual establece lo siguiente:

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos periodos consecutivos, mediando un periodo mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley.

La Secretaría de Estado de Administración Pública dispondrá de un plazo de ocho (8) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos. A partir del vencimiento de dicho plazo, quedarán sin efecto todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estén ocupando cargos de carrera.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma.

Se establece como una responsabilidad de la Secretaría de Estado de Administración Pública, la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto, de establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

b. En tal sentido, se impone evaluar si lo pretendido por el accionante es procedente o no, de conformidad con el régimen legal del amparo de cumplimiento contemplado en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. Por su parte, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. Como fue indicado previamente, en la especie, el accionante pretende que el Ministerio de Administración Pública (MAP), la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) procedan a incorporarlo, a él y a los empleados del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en la carrera administrativa, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Por tanto, el requerimiento previsto en el referido art. 104, se satisface en la especie.

d. En este orden de ideas, el artículo 105 de la mencionada Ley núm. 137-11, se refiere a la legitimación que debe ostentar todo accionante en amparo de cumplimiento, al disponer que: *[c]uando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.* En la especie, también se cumple con dicho requisito de legitimación, pues, el accionante ha demostrado que tiene un interés de que se cumpla con un deber legal omitido por las accionadas -su incorporación a la carrera administrativa conforme a lo previsto en el referido art. 98 de la Ley núm. 41-08-, cuyo incumplimiento, según alega, le produce una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, este colegiado considera que el amparista cumple con la legitimación requerida en el precitado artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

e. En este orden de ideas, el artículo 106 exige que: *[l]a acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.* En el contenido de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, se verifica la satisfacción de lo dispuesto en el aludido artículo 106, en la medida en que la acción está dirigida a las autoridades públicas legalmente obligadas, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm.41-08, o sea, contra del Ministerio de Administración Pública (MAP), la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES).

f. En adición a lo expuesto anteriormente, al tratarse de un amparo de cumplimiento, es necesario verificar también el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, el cual reza de la manera siguiente:

Requisito y plazo.- Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

g. El precitado artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado por el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que el amparo de cumplimiento resulte procedente. A tal fin, el accionante deberá reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la notificación de la aludida solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a la parte accionada por medio del acto de puesta en mora para el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.

h. Así, al analizar las piezas que conforman el expediente se comprueba que, mediante el Acto núm. 330-2020, notificado al Ministerio de Administración Pública (MAP) el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el trece (13) de enero del mismo año aludido, el accionante les requiere a estas instituciones dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, lo que implica su consecuente incorporación a la carrera administrativa.

i. Siguiendo con el análisis del aludido art. 107, este colegiado verifica que la presente acción de amparo de cumplimiento fue sometida por el accionante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). De modo que entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpuso la acción de amparo transcurrieron más de noventa (90) días⁴, por lo que deviene improcedente, al no cumplir con lo prescrito en el antes citado párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece que dicha acción deberá interponerse dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento de los quince (15) días otorgados a la parte accionada mediante la formal puesta en mora para el cumplimiento del deber legal omitido.

⁴Para este conteo se tomó en cuenta la suspensión y reanudación de plazos efectuada durante el Estado de Emergencia con motivo de la pandemia COVID-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), estableció que *las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo*, de ahí que el incumplimiento del plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, una vez vencido el plazo de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud, se sanciona con la declaratoria de improcedencia de la acción.

k. En adición a lo expuesto anteriormente, resulta oportuno precisar que, en el expediente se observan las reiteraciones de cumplimiento del aludido art. 98 de la Ley núm. 41-08, presentadas por el accionante en amparo de cumplimiento ante las partes accionadas, Ministerio de Administración Pública (MAP), Contraloría General de la República y Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el diecisiete (17) de junio; primero (1ero.) y 3 de julio de dos mil veinte (2020), respectivamente. En virtud de estas reiteraciones, el accionante sostiene que la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto en el mencionado art. 107, por considerar que el inicio del conteo del mismo inició en la fecha en que fue notificada la última puesta en mora a las partes accionadas.

l. En circunstancias análogas al de la especie y en los casos de amparo de cumplimiento, en los que existe más de un acto de intimación o puesta en mora depositado en el expediente; o bien, una reiteración de dicho acto, este tribunal constitucional ha estimado como válido únicamente el acto mediante el cual se intime por vez primera a la autoridad pública a quien se atribuye el incumplimiento del deber legal o administrativo omitido, estableciendo además que, la reiteración del mismo carece de efecto **interruptor** o **renovador** del plazo legal de los quince (15) días laborables previsto en la norma. Así lo ha establecido este colegiado mediante la Sentencia TC/0366/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), al reiterar el criterio jurisprudencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la Decisión TC/0638/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que resolvió una cuestión análoga a la de la especie y en la cual dictaminó lo siguiente:

j. Conviene señalar que la reiteración de la puesta en mora, contenida en el Acto núm. 106/2018, notificado a la Dirección General de Aduanas, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), otorgándole un plazo de quince días más para el cumplimiento de lo requerido, no puede ser tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo de dichos plazos. El citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ha definido claramente que el plazo que tiene la parte accionada para dar cumplimiento al deber omitido, es a partir de la reclamación previa, sin que esto implique que la misma deba ser reiterada otorgando un nuevo plazo, lo cual fue realizado por la accionante al margen del procedimiento previsto para dicha acción, por lo que no se le puede atribuir un efecto interruptor o renovador de los plazos señalados.

m. En torno a la realización de diligencias adicionales al acto de puesta en mora previsto en el referido art. 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual dispuso que:

*(...)Aparte de lo enunciado anteriormente, pretender que la parte reclamante exija el cumplimiento en una ocasión y, luego, ante una eventual negativa o silencio de la Administración tenga que volver a repetir dicho trámite para poder, entonces, satisfacer las previsiones del artículo 107 de la ley número 137-11 y quedar facultado para el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento, conllevaría una desnaturalización del sentido y contenido esencial de la exigencia o reclamo de cumplimiento allí establecida; asimismo, **haría a los***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*justificables incurrir en la tramitación de diligencias procesales que, además de resultar totalmente irracionales, costosas e innecesarias, el legislador no ha previsto e implican un obstáculo en la efectiva sustanciación del proceso constitucional de que se trata.*⁵

n. Aclarado el aspecto anterior, se ha podido comprobar que, partiendo de las fechas de notificación de la primera puesta en mora efectuada al Ministerio de la Administración Pública el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), así como a la Controloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), el plazo de los quince (15) días laborables otorgados por la parte accionante a las accionadas para el cumplimiento del deber legal omitido culminó para el Ministerio de la Administración Pública el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) y para la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el cuatro (4) de febrero del año antes mencionado. En estas últimas fechas se inicia el conteo del plazo de los sesenta (60) días también previsto en la mencionada disposición legal para el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, plazo que culminó el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), para el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el veintiuno (21) de julio del mismo año mencionado, para la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES).⁶

o. En razón de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial previamente citada, estima como buena y válida la puesta en mora efectuada por la parte accionante, señor Milton Prenza Araujo a las accionadas mediante el Acto núm.33-2020, la cual fue notificada al Ministerio de la Administración Pública (MAP) el diez (10) de enero de dos mil veinte

⁵ Resultado nuestro

⁶ Para este conteo se tomó en cuenta la suspensión y reanudación de plazos efectuada durante el Estado de Emergencia con motivo de la pandemia COVID-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020) y, a la Contraloría General de la República, así como a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el trece (13) de enero del mismo año. De estimarse lo contrario, se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el régimen legal de la acción de amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En tal virtud y tomando en consideración que la presente acción de amparo de cumplimiento se interpuso el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), procede declarar su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milton Prenza Araujo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00262, dictada por el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Milton Prenza Araujo; y a los recurridos, Ministerio de Administración Pública (MAP); Contraloría General de la República y Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria